



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04495-2007-PA/TC

JUNÍN

ALINA ZEVALLOS ALDANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alina Zevallos Aldana contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 47, su fecha 4 de abril de 2007, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Nros. 0000075737-2003-ONP/DC/DL19990 y 2525-2004-GO/ONP, a las fechas 26 de setiembre de 2003 y 1 de marzo de 2004, respectivamente, mediante las cuales se le denegó su solicitud de pensión de viudez; y que, en consecuencia, se emitiera una nueva resolución otorgándole dicha pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y con la aplicación de la Ley N.º 23908; asimismo, se le otorgue el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso. Refiere que su cónyuge a la fecha de su fallecimiento, se encontraba aportando al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le es aplicable en inciso d) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 3 de agosto de 2006, declaró improcedente *in límine* la demanda por considerar que ésta no es la vía idónea, por lo que la pretensión debe ser ventilada en el proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que de conformidad con el artículo 90º del Decreto Ley N.º 19990, a la demandante no le corresponde la pensión solicitada, ya que su cónyuge causante falleció como consecuencia de un accidente de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04495-2007-PA/TC

JUNÍN

ALINA ZEVALLOS ALDANA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, alegando que su causante reunía los requisitos del artículo 25º de la mencionada norma, para acceder a una pensión de invalidez por accidente de trabajo; asimismo, también solicita la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Siendo así, se tiene que, tanto la apelada como la recurrida, sustentando el rechazo liminar de la demandada en que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido al derecho invocado o que existen vías procedimentales igualmente satisfactorias, han incurrido en error, por tanto, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez de la causa que proceda a admitir a trámite la demanda.
4. Sin embargo, frente a casos como el que ahora nos toca resolver, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este Colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar a la recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que, conforme se verifica de fojas 28, 30 y 33, se ha cumplido con poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04495-2007-PA/TC

JUNÍN

ALINA ZEVALLOS ALDANA

interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.

5. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y sus fundamentos, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la cautela del derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que, siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

§ Análisis de la Controversia

6. De las Resoluciones Nros. 0000075737-2003-ONP/DC/DL19990 y 2525-2004-GO/ONP, de fechas 26 de setiembre de 2003 y 1 de marzo de 2004, respectivamente, obrantes a fojas 5 y 6, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada debido a que el causante falleció a consecuencia de un accidente de trabajo, encontrándose comprendido dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento.
7. Al respecto, del certificado de trabajo obrante a fojas 4, emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., se desprende que el motivo del retiro del cónyuge causante fue por haber fallecido a consecuencia del accidente de trabajo mencionado; asimismo, ~~de los~~ considerandos de la Resolución 2525-2004-GO/ONP, se desprende: “Que, del Aviso de Accidente de folios 15 y de la Investigación de Accidente de folios 17, se ha constatado que el causante don Ananías Mellado Morales, falleció el 18 de abril de 1991, como consecuencia de un accidente de trabajo estando vigente el vínculo laboral con su ex-empleador Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – CENTROMÍN PERÚ, encontrándose dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 18846 (...”).
8. Sobre el particular, debe señalarse que según el artículo 90º del Decreto Ley N.º 19990, “no están comprendidos en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04495-2007-PA/TC

JUNÍN

ALINA ZEVALLOS ALDANA

9. Por lo tanto, el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento tenía el derecho a una renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, por lo que le corresponde a la demandante percibir una *pensión de viudez* conforme al *Decreto Ley N.º 18846*, y no conforme al Decreto Ley N.º 19990, debido a que la *pensión de viudez* constituye un derecho derivado del derecho a la pensión del titular.
10. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el inciso c) del artículo 51º del Decreto Ley N.º 19990 establece que se otorgará pensión de sobreviviente al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846. Consecuentemente, habiéndose encontrado cubierto por el Decreto Ley N.º 18846 el riesgo del causante, a la demandante no le corresponde una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, razón por la que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)